

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

## ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del año 2014, se publicó en el ejemplar número 5217 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del estado Libre y Soberano de Morelos, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del estado de Morelos, respectivamente.

2. Mediante acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 30 de septiembre del 2014, se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México (39/2014), Socialdemócrata de Morelos (44/2014), Movimiento Ciudadano (54/2014) y Acción Nacional (84/2014), respectivamente, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

3. Con fecha 04 de octubre del año inmediato anterior, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014, este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad, determinándose en la actividad marcada con el numeral 54 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional.

5. De igual forma, en el calendario de actividades descrito en el resultando que antecede, quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

6. Con fecha 16 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente.

7. En contra del acuerdo citado en el antecedente anterior, el 20 de enero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y quedaron radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015; confirmándose el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el 16 de enero del año en curso.

8. El 18 de febrero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.  
SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento, APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

9. Con fecha 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Ese mismo día, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. El 08 de marzo de los corrientes, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.

11. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el presente proceso electoral local ordinario.

12. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

13. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

14. En fecha 27 de marzo del año en curso, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, se emitió acuerdo número IMPEPAC/CEE/036/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, presentada por el Partido Acción Nacional; para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, por el cual se requiere al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, sustituya a la candidata postulada de la posición número 6 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente.

15. El día 29 de marzo de 2015, se presentó escrito signado por el Ciudadano C.P. Joel Juárez Guadarrama, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Morelos ante este organismo electoral; y

**CONSIDERANDO**

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. Los dispositivos 34 y 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 14 fracción I de la Constitución Política del Estado de Morelos; y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

III. Conforme al ordinal 41, Base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

V. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, disponen que los institutos políticos deben contribuir para que el pueblo participe en la vida democrática, integrándose como órganos de representación estatal política, constituidos por organizaciones de ciudadanos, que deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. De igual manera, refieren que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

Por otra parte, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

VI. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VII. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos, uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.
- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.<sup>1</sup>
- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:
  - a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;
  - b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
  - c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VIII. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; disponen que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

IX. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>1</sup> Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.



Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

X. Asimismo, los dispositivos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Norma Fundamental; 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24 y 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; mientras que el Poder Legislativo del Estado, su integración será proporcional al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 18 serán electos en igual número de distritos uninominales, según el principio de mayoría relativa, sin perjuicio de la facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, integrados de la siguiente forma: Primer Distrito: Cuernavaca norte, que comprende el municipio de Huitzilac y la parte norte del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Segundo Distrito: Cuernavaca oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Tercer Distrito: Cuernavaca poniente, que comprende la parte poniente del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Cuarto Distrito: Cuernavaca sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuernavaca, con cabecera en la ciudad de Cuernavaca; Quinto Distrito: Temixco, que comprende los municipios de Temixco y Emiliano Zapata, con cabecera en la ciudad de Temixco; Sexto Distrito: Jiutepec norte, que comprende la parte norte del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Séptimo Distrito: Jiutepec sur, que comprende la parte sur del municipio de Jiutepec, con cabecera en la ciudad de Jiutepec; Octavo Distrito: Tetecala, que comprende los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec, Miacatlán, Tetecala y Xochitepec, con cabecera en Tetecala de la Reforma; Noveno Distrito: Puente de Ixtla, que comprende los municipios de Amacuzac y Puente de Ixtla, con cabecera en la ciudad de Puente de Ixtla; Décimo Distrito: Zacatepec, que comprende los municipios de Tlaltzapán y Zacatepec, con cabecera en la ciudad de Zacatepec de Hidalgo; Décimo Primer Distrito: Jojutla, que comprende los municipios de Jojutla y Tlaquiltenango, con cabecera en la ciudad de Jojutla de Juárez; Décimo Segundo Distrito: Yautepec poniente, que comprende el municipio de Tepoztlán y la parte poniente del municipio de Yautepec, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Tercer Distrito: Yautepec oriente, que comprende la parte oriente del municipio de Yautepec y los municipios de Atlatlahucan, Tlalnepantla, Tlayacapan y Totolapan, con cabecera en la ciudad de Yautepec de Zaragoza; Décimo Cuarto Distrito: Cuautla norte, que comprende la parte norte del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Quinto Distrito: Cuautla sur, que comprende la parte sur del municipio de Cuautla, con cabecera en la ciudad de Cuautla; Décimo Sexto Distrito: Ayala, que comprende el mismo municipio con cabecera en la ciudad de Ayala; Décimo Séptimo Distrito: Yecapixtla, que comprende los municipios de Ocuituco, Yecapixtla, Tetela del Volcán y Zacualpan de Amilpas, con cabecera en la ciudad de Yecapixtla; Décimo Octavo Distrito: Jonacatepec, que comprende los municipios de Axochiapan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac y Tepalcingo, con cabecera en la ciudad de Jonacatepec; y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional, el que se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

XI. Por su parte los artículos 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos y 23 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, determinan que los partidos políticos deberán registrar mediante fórmulas los candidatos a Diputados al Congreso del Estado tanto de mayoría relativa; así como, de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con el objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. Por ningún motivo, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XII. El dispositivo 25, de la Constitución Política local, en correlación con el artículo 11 del Código Electoral vigente en el Estado y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, precisan los requisitos para ser Diputado propietario y suplente, mismos que se enuncian a continuación:

- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.
- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
- Haber cumplido 21 años de edad.

Es de vital importancia destacar, que para formar parte en la relación de candidatos a Diputados en las circunscripciones electorales plurinominales, además de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, deben acreditar una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección, dentro del Estado.

Precisando que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

XIII. Ahora bien, el precepto legal 26 de la Constitución Política del Estado, refiere que no podrán ser diputados los ciudadanos que ocupen los siguientes cargos:

- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el periodo inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.



XIV. Refiere el artículo 27 de la Constitución Política de esta entidad, que los ciudadanos señalados en la fracción III, dejarán de tener la prohibición referida, siempre que se separen del cargo 90 días antes de la elección.

XV. De conformidad con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así mismo, disponen que es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinales 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVII. El artículo 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XVIII. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XIX. Conforme al precepto legal 78 fracciones I, XXVIII y XLI del Código Electoral vigente en el Estado, refiere que las atribuciones del Consejo Estatal, serán llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; así como, registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos; además tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior, encuentra relación con lo dispuesto por los preceptos 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular y 1, inciso a) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; los cuales determinan que este órgano comicial, es el órgano competente para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

Tomando como fundamento las disposiciones legales, reglamentos y lineamientos de referencia, este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver respecto a la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentada mediante la lista respectiva por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario.

XX. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980, aprobada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año; la cual dispone en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

y sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer, al mismo tiempo, importan el establecimiento de garantías que propician la participación de las mujeres en la vida política y pública, en igualdad de condiciones que los hombres.

El artículo 7 de la Convención antes citada, así como la Recomendación general 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, establecen que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de sus políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Sin ser óbice lo que precede, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 1981, así como con su Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio del 1981; dispone en su precepto 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XXI. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XXII. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXIII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

XXIV. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XXV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos; propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes

XXVI. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Curriculum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

XXVIII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XXIX. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XXXI. De igual manera, se advierte que las solicitudes del registro de candidatos deberá realizarse en los formatos que este Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto; contener las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; de igual forma, los datos que señala el referido artículo 183 del Código de la materia, así como acompañando a dichos formatos, todas y cada una de las documentales que establece el citado artículo 184 del ordenamiento legal en comento, debiendo este Consejo Estatal Electoral, recibir las solicitudes y verificar que se anexe la documentación correspondiente para proceder a los registros, en su caso.

XXXII. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.



candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>2</sup> y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales<sup>3</sup>.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.<sup>4</sup>

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevaencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubros: "LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE; REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para

<sup>2</sup> Artículo 10. El Consejo Estatal podrá constituirse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposiciones de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante las sesiones permanentes.

<sup>3</sup> Artículo 11. Los Consejos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o que por disposiciones del Código determine no interrumpirse. Cuando los Consejos se hayan declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior. El Consejero Presidente previa consulta con el Consejo respectivo, podrá decretar los recesos que fueran necesarios durante la sesión permanente.

<sup>4</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa. México 1992, pág. 468.

desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral<sup>5</sup>.

Por tanto, este Consejo Estatal, así como los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente, es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se ponderó declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

XXXIII. Sentado lo anterior, debe concluirse que la aprobación de los citados registros obedece a lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que determinan que el Poder Legislativo del Estado, se integrará por 18 Diputados de Mayoría relativa y 12 de

<sup>5</sup> El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

representación proporcional, en términos de lo que regule el Código Electoral de la materia; aduciendo que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género; los Diputados propietarios del Congreso estatal podrán ser elegidos de manera consecutiva hasta por tres periodos consecutivos, previéndose en nuestra legislación electoral local lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones; refiriendo que al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida se le asignará una Diputación por el principio de representación proporcional independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y, realizada esta distribución, el resto de las diputaciones de representación proporcional se asignará conforme a la fórmula que estable el dispositivo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXXIV. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXXV. En virtud de lo anterior, y en relación al requerimiento efectuado por este organismo electoral en fecha viernes de marzo del año en curso, en acuerdo número IMPEPAC/CEE/036/2015, a través del cual se le requiere al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de referido acuerdo, sustituya a la candidata postulada de la posición número 6 suplente de su lista de diputados de representación proporcional, a efecto de que postule un nuevo candidato que reúna debidamente los requisitos constitucionales y legales antes referidos. De modo que apercibido dicho partido político, que en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, se le negará el registro correspondiente. Por lo anterior de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar la solicitud de registro de la posición 10 suplente a la posición 6 suplente a la calidad de candidatas al cargo de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional suplente, por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por lo que toda vez que la sustitución de referencia fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por lo anterior y en relación al párrafo anterior se señala:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

PARTIDO ACCION NACIONAL		
PRELACION	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO
2	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS
3	VICTOR RODOLFO SANCHEZ BUSTAMANTE	ALEJANDRO TORRES CAMACHO
4	LETICIA LEZAMA RODRIGUEZ	JUDITH LOPEZ CORDOVA
5	CARLOS GUERRERO BELMONT	JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ DOMINGUEZ
6	MIRSHA YAZMIN GARCIA ENGUILLO	NADIA CAMPOS ANZURES
7	RODRIGO ANELL ORTIZ	JUAN CARLOS JARAMILLO CAMARGO
8	ANGELICA ISABEL CASTANEDA PARRA	JESSICA RAMIREZ ACOSTA
9	ANGEL DAVID HIDALGO OCAMPO	OMAR DARIO VILLANUEVA BRITO
10	MIRYAM KARINA EMILIANO IBARRA	
11	ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ	JOSEPH TONATIUH PACHECO FLORES

XXXVI. Finalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, las listas de candidatos registrados postulados para el cargo de Diputados de representación proporcional, del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la mismas forma más tardar 03 días después del respectivo acuerdo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafo, 34, 35, fracciones I y II, 41, Base I, fracciones I y V, Apartado C, 116, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, incisos a), b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 3, numeral 4, 7, numeral 1, 25, numeral 1, inciso r), 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, 28, 214, numeral 1, 232, numeral 3, 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14 fracción I, 20, 21, 23, párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo, 25, 26, 27 y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 14 fracción I, 15, 16, 19, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 78 fracciones I, XXVIII y XLI, 163, 164, 177, párrafo segundo, 178, 179, párrafo primero, 181, 183, 184, 185, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 4, 8 párrafo tercero, 10, 11, 13, 17, 18 y 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; 1, inciso a), 4, 5, 8, 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y Acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**SEGUNDO.-** Se declara la procedencia de la sustitución del registro de la solicitud de la posición 10 plurinominal suplente a la posición 6 plurinominal suplente de la candidata **NADIA CAMPOS ANZURES** como suplente, de dicho cargo referido presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; toda vez que cumple con todos los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado, el Código Electoral vigente en la Entidad, Reglamento y así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de candidatos precisado en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince siendo las cero horas con veintiocho minutos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituida el veintitrés de marzo del año dos mil quince, por unanimidad de los presente.



**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO**  
BENITEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO  
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C.P. JOEL JUÁREZ GUADARRAMA  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRO. TOMÁS OSORIO AVILÉS  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

LIC. DAVID LEONARDO FLORES  
MONTOYA  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

MTRO. EDWIN BRITO BRITO  
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. BERNARDO SALGADO VARGAS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ  
SERRANO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/060/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR ÉSTE ÓRGANO COMICIAL, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESO LOCAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO  
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO  
HERRERA  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO  
MORENA

C. JORGE REYES MARTÍNEZ  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. CESAR FRANCISCO BETANCOURT  
LOPEZ  
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA  
COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y  
TRANSFORMACIÓN DE MORELOS"